

## SENTENCIA DEL 25 DE MARZO DE 2009, NÚM. 77

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de julio de 1990.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Altagracia Nola Pujols de Castillo.  
Abogada: Dra. Altagracia Nola Pujols de Castillo.  
Recurrida: Bienvenido Pimentel Lizardo.  
Abogado: Dr. Pedro Víctor González.

### CAMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 25 de marzo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dra. Altagracia Nola Pujols de Castillo, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identificación personal núm. 6009, serie 13 domiciliada y residente en la ave. Independencia, edificio núm. 360, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 16 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Altagracia Nola Pujols de Castillo, abogada de sí misma, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 1990, suscrito por la Dra. Altagracia Nola Pujols de Castillo, abogada de sí misma, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 1990, suscrito por el Dr. Pedro Víctor González, abogado del recurrido, Bienvenido Pimentel Lizardo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a

sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de febrero de 1991, estando presente los Jueces Nestor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto: a) que en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de inquilinato, incoada por Bienvenido Pimentel Lizardo, contra Altagracia Nola Pujols de Castillo, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 8 de noviembre de 1989, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas, en consecuencia; **Segundo:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre el señor Bienvenido Pimentel Lizardo y la Dra. Altagracia Pujols de Castillo; **Tercero:** Ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 201 del Residencial Claudia en la ave. Independencia de esta ciudad, ocupada por la señora Altagracia Nola Pujols de Castillo o de cualquier otra persona o entidad que la ocupare a cualquier título de conformidad con la resolución 66-88 del Control de Alquileres (de la Comisión de Apelación) sobre alquileres de casas y desahucios; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a la señora Altagracia Nola Pujols de Castillo, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor del Dr. Pedro Víctor González, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se comisiona al señor Félix Ramón Reinoso, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del D. N., para fines de notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Dra. Altagracia Nola Pujols de Castillo, y lo rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Bienvenido Pimentel Lizardo, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 8 del mes de noviembre del año 1989, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, que dio ganancia de causa al señor Bienvenido Pimentel Lizardo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Víctor González, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega en síntesis que las conclusiones que fueron depositadas por ella ante el Tribunal a-quo no constan en la sentencia impugnada, lo que no permite comparar éstas con los motivos y el dispositivo, ni verificar si ha sido bien o mal aplicada la ley;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto en cuanto al aspecto aquí examinado, que respecto a las conclusiones de las partes, se hace constar “que la parte recurrente concluyó in-voce, solicitando que se revoque la sentencia [...] que la parte recurrida concluyó solicitando que se confirme en todas sus partes la sentencia descrita anteriormente”; que, además “la parte recurrente no depositó conclusiones por escrito ni documentos que avalen sus pretensiones”, estableciéndose en los dos considerandos que preceden el dispositivo de la sentencia impugnada, que procede confirmar en todas sus partes la sentencia apelada y condenar en costas a la parte sucumbiente, sin encontrarse una relación de los hechos de la causa, ni los motivos y justificaciones que llevaron al Juez a-quo a fallar en el sentido en que lo hizo;

Considerando, que de conformidad con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que procede casar el fallo impugnado sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la recurrente en su memorial;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 16 de julio del año 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y, en consecuencia, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 25 de marzo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)